

**RECOMENDACIÓN 53/1995**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 53/95, del 31 de marzo de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió a la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED] era custodio del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, y a raíz de que el 31 de agosto de 1990 se fugaron cinco presos, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco. Posteriormente fue puesto a disposición del representante social federal en los separos de la Policía Judicial Federal, lugar donde agentes de esa corporación policiaca lo [REDACTED] Respecto del actuar de los servidores públicos del Estado de Jalisco, las acciones que pudieron haberse intentado en su contra prescribieron; sin embargo, se envió copia de la presente Recomendación al Gobernador del Estado para que, de acuerdo con principios de ética y equidad, determine libremente si los agentes de la Policía Judicial del Estado que incurrieron en esas graves violaciones a Derechos Humanos deban seguir formando parte de esa corporación policiaca, para lo cual tendría que desarrollarse la investigación respectiva. Se recomendó al Procurador General de la República iniciar las investigaciones correspondientes por las lesiones y torturas de que fue objeto [REDACTED], con la finalidad de establecer la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvo a su disposición el agraviado. Asimismo, dar vista al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa respectiva y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los que resulten, y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## **Recomendación 053/1995**

**México, D.F., 31 de marzo de 1995**

**Caso [REDACTED]**

**Lic. Antonio Lozano Gracia,**

**Procurador General de la República**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/I21/94/JAL/215, relacionados con el caso [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes

## **I. HECHOS**

A. Mediante escrito presentado en este Organismo Nacional el 20 de enero de 1994, [REDACTED] refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que, el 31 de agosto de 1990, se fugaron cinco presos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en donde él prestaba sus servicios como custodio. Por tal motivo, el licenciado [REDACTED], Director de dicho reclusorio, solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, presentándose un grupo de agentes de la Policía Judicial de Jalisco y un agente del Ministerio Público del fuero común, para tomar conocimiento de los hechos y levantar el acta correspondiente. Sin embargo, cuando éstos se retiraban del lugar, el Director del reclusorio les preguntó si no iban a detener a alguna persona para interrogarla, y éstos respondieron "¿a quién nos llevamos Lic.?"(sic); en tanto, el licenciado [REDACTED] solicitó al jefe de grupo que le llevara el rol de servicios del personal de guardia, en el que se encontraba incluido el nombre del agraviado y de otros, siendo éstos detenidos por dichos agentes, manifestándoles el mencionado Director que "...solo van a declarar una 2 o 3 horas y regresan." (sic)

Agregó que fueron [REDACTED] [REDACTED] "..."; que el 5 de septiembre se les comunicó que serían puestos en libertad, pero un licenciado de nombre [REDACTED] solicitó al Representante Social local que los detenidos fueran trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República, siendo ahí recibidos aproximadamente a las 19:00 horas de ese día, en donde [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] por agentes de la Policía Judicial Federal, al negarse a firmar unos papeles que contenían su declaración sobre la fuga, golpeándolos hasta que los obligaron a firmar.

Señaló que fueron finalmente consignados el 8 de septiembre de 1990 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal; que durante el proceso, la licenciada [REDACTED] Primer Secretario de dicho Juzgado, no consideró como pruebas en su favor las lesiones que le produjeron los agentes de la Policía Judicial Federal, manifestándole que estaba en posibilidad de dejarlos en libertad, pero tenían que [REDACTED] [REDACTED] "..."(sic)

B. Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/94/JAL/215 y giró oficio 2621 del 1º de febrero de 1994, al licenciado [REDACTED] entonces Director General de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el que le solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 1974/90.

C. El 18 de febrero de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 613/94 D.G.S., mediante el cual la referida autoridad obsequió la información solicitada, anexando tanto el oficio 79 de 9 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Alejandro Maldonado Loyo, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, así como las copias certificadas de las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90.

D. El 8 de abril de 1994, mediante el oficio 1415, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, en el que se precisara la fecha en que fue detenido el [REDACTED].

E. El 11 de abril de 1994 se giraron:

- El oficio 10427, al licenciado [REDACTED], Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, solicitándole copia del examen médico practicado [REDACTED]

- El oficio 10428, dirigido de nueva cuenta al licenciado [REDACTED]s, a quien se le solicitó copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el quejoso ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal de Guadalajara, Jalisco.

F. El 28 de abril de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 578/94, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, adjuntando el documento del 11 de enero de 1991, mediante el cual la doctora [REDACTED], Coordinador General Médico de dicho Reclusorio, informó sobre el examen médico que el doctor [REDACTED] le practicó a [REDACTED] al ingresar en esa institución y en el cual se asentó que el agraviado presentó:

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico [REDACTED]

[REDACTED] (SIC)

G. El 6 de mayo de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 2085/94 D.G.S., al cual la Procuraduría General de la República anexó la copia simple de la declaración preparatoria rendida por el quejoso.

H. Para una debida integración del expediente y con el objeto de contar con una opinión médica respecto de las lesiones producidas al quejoso, el 17 de mayo de 1994 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional un peritaje en relación con el dictamen médico remitido por el Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

I. El 20 de mayo de 1994, el perito médico de esta Comisión Nacional emitió el dictamen médico correspondiente, en el que se determinó que las lesiones que presentó [REDACTED] al momento de su ingreso al centro de Reclusión, son las que desde el punto de vista de la medicina legal sí son características y similares a las que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura, al encontrársele síntomas clínicos [REDACTED], al parecer producidos por agente contundente, y quemaduras en [REDACTED]

J. El 29 de septiembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 508/94, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos Relacionados con la Comisión Nacional de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, acompañando el oficio s/n del 20 de abril de 1994, firmado por el señor [REDACTED], Coordinador de Archivo de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, mediante el cual informó que, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de septiembre de 1990, no se encontró antecedente alguno de la detención del [REDACTED]

K. De la información recabada se desprende lo siguiente:

i. El 31 de agosto de 1990, con motivo de la evasión de cinco presos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el licenciado [REDACTED], entonces Director de dicho reclusorio, presentó, mediante oficios 392/90 y 1366/90 de esa misma fecha, denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado y la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad.

ii. El 1º de septiembre de 1990, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 16831/90.

iii. Por su parte, el 3 de septiembre de 1990, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 1974/90 por el delito de evasión de presos en contra de las personas que se dieron a la fuga, a quienes se les instruían diversos procesos por delitos contra la salud.

iv. Según se desprende del parte informativo del 5 de septiembre de 1990, suscrito por [REDACTED] agentes del grupo de homicidios de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, el hoy agraviado [REDACTED] y otros, fueron detenidos sin que existiera orden de aprehensión; asimismo, sin que se especificara el lugar, la fecha y demás circunstancias relacionadas con su detención, siendo puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común al imputárseles el haber tenido relación con los hechos asentados en la averiguación previa 16831/90.

v. A las 12:10 horas del mismo 5 de septiembre, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco le practicó un reconocimiento médico de lesiones, resultando que [REDACTED] no presentaba huellas de violencia física externas. En dicho documento quedó asentada como fecha de ingreso del hoy agraviado el 1º de septiembre de 1990.

Cabe señalar que en dicho parte informativo se hizo constar la declaración [REDACTED], en el sentido de "... [REDACTED] ."

vi. Ese 5 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público resolvió remitir al Ministerio Público Federal las actuaciones de la averiguación previa 16831/90, con detenidos, entre los cuales se encontraba el hoy agraviado, quedando a su disposición a las 19:00 horas de ese mismo día en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal.

vii. En esa misma fecha, la Representación Social Federal integró las actuaciones de la averiguación previa 16831/90 a la 1974/90 y se dio por notificada de que los detenidos se encontraban a su disposición.

viii. Según se desprende del parte informativo 2005 del 6 de septiembre de 1990, suscrito por [REDACTED] agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, el hoy agraviado modificó su declaración ante la Policía Judicial Estatal, reconociendo, en síntesis, haber participado en la fuga de los presos del reclusorio y que, si todo salía bien, se le pagarían al ahora agraviado cincuenta millones de pesos.

ix. El 7 de septiembre de 1990, [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la que ratificó su declaración rendida ante la Policía Judicial Federal, agregando que:

[REDACTED] ..(sic)

Asimismo, indicó que se les trasladó a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, donde fueron investigados "...y que [REDACTED] a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar, que el Representante Social no dio fe del estado físico ni de salud del declarante.

x. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de evasión de presos en grado de coparticipación y cohecho.

xi. Ese 7 de septiembre de 1990, el hoy agraviado ingresó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en donde se le examinó médicamente, presentando las siguientes lesiones:

Quemaduras al parecer producidas por agente eléctrico [REDACTED] y síntomas clínicos [REDACTED] al parecer producidos por agente contundente."(sic)

xii. El 8 de septiembre de 1990, [REDACTED] rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 168/90-II, instruida en su contra en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la cual no ratificó las emitidas ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal, en lo que se refiere a su participación en la evasión de los presos, en virtud de que nunca la rindió, pues "... [REDACTED] me tiraron al piso [REDACTED].toques eléctricos". (sic)

xiii. Por lo expuesto y no obstante que los hechos narrados se refieren a sucesos ocurridos durante el año de 1990, este Organismo Nacional admitió el trámite de la instancia en términos del artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

... En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada...

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja [REDACTED], recibido en este Organismo Nacional el 20 de enero de 1994, en el cual señaló que fueron violados sus Derechos Humanos.

2. La copia certificada de la averiguación previa 16831/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en contra del [REDACTED] y otros, por el ilícito de evasión de presos. De dicha indagatoria se destacan las siguientes actuaciones:

i. El oficio 392/90 del 31 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado [REDACTED] entonces Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual presentó denuncia de hechos relacionados con la evasión de presos de ese centro de reclusión.

ii. El parte informativo s/n de los señores [REDACTED] y [REDACTED] del 5 de septiembre de 1990, en el que se hace constar la declaración [REDACTED]

iii. El parte médico 6275 del mismo 5 de septiembre, suscrito por la doctora [REDACTED], adscrita al Departamento de medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió el parte médico de [REDACTED] determinando que no presentaba huellas de violencia física externa.

iv. El oficio 1762/90 de esa misma fecha, mediante el cual se remiten al agente del Ministerio Público Federal las actuaciones originales de la averiguación previa 16831/90 y se pone a disposición en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal al hoy agraviado y otros.

3. La copia certificada de la averiguación previa 1974/90, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal, Jefe de la Mesa II de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, en contra de los internos evadidos, [REDACTED] or el delito de evasión de presos. De dicha indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

i. El oficio 1366/90 del 1º de septiembre de 1990, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, mediante el cual presentó denuncia de hechos por la evasión de presos acusados de diversos delitos contra la salud.

ii. Acuerdo del 5 de septiembre de 1990, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se da por notificado del oficio 1762/90, emitido por la Representación Social del fuero común.

iii. El parte informativo 2005 del 6 de septiembre de 1990, suscrito por [REDACTED], en la que se hizo constar la declaración del hoy agraviado.

iv. La declaración ministerial [REDACTED], rendida el 7 de septiembre de 1990.

v. El oficio 2257 del 7 de septiembre de 1990, mediante el cual la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra [REDACTED] y otros, quedando a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana en esa ciudad.

4. El oficio s/n del 11 de enero de 1991, suscrito por la doctora [REDACTED] en el cual se hace constar el examen médico practicado [REDACTED] al momento de su ingreso al penal por parte del doctor [REDACTED], por el cual se constató que el hoy agraviado presentó:

Quemaduras al parecer producidas por agente electrico loc. [REDACTED] y sintomas clinicos simple [REDACTED] al parecer producido por agente contundente."(sic)

5. La declaración preparatoria [REDACTED] rendida el 8 de septiembre de 1990 ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

6. El oficio 508/94 del 21 de abril de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se informó que, después de una minuciosa búsqueda en los archivos de septiembre de 1990 en esa dependencia, no se encontraron antecedentes de la detención de [REDACTED]

7. El dictamen médico del 20 de mayo de 1994 expedido por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, que estableció:

Este tipo de lesiones del abdomen [REDACTED] por las características que señalan no son patológicas sino realizadas por agentes externos.



Por su evolución de hasta 72 horas antes de ingresar al Reclusorio, se infiere que ocurrieron en el tiempo que corresponde desde su detención a su puesta a disposición ante la Representación Social.

El perito médico concluyó que las lesiones que presentó [REDACTED] al momento de su ingreso al centro de Reclusión son las que desde el punto de vista de la medicina legal sí son características y similares a las que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 1 y 3 de septiembre de 1990, a consecuencia de las denuncias de hechos presentadas por el licenciado [REDACTED], entonces Director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, se iniciaron las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y en la Procuraduría General de la República de dicho Estado, por los delitos de evasión de presos.

El 5 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del fuero común resolvió remitir las actuaciones y anexos de la averiguación previa 16831/90 a la Representación Social Federal y acordó que [REDACTED] y otros detenidos quedaran a su disposición en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal. En esa misma fecha quedaron integradas dichas actuaciones a la averiguación previa 1974/90.

El 7 de septiembre de 1990, se ejerció acción penal en contra [REDACTED] inculpado dentro de la indagatoria de referencia, siendo consignada al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco por los delitos de evasión de presos en grado de coparticipación y cohecho, quien dentro de la causa penal 168/90-II, el 8 de septiembre, le tomó su declaración preparatoria.

El 10 de enero de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del asunto, se comunicó vía telefónica al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal con el objeto de actualizar la información sobre la situación jurídica del quejoso, entrevistándose con quien dijo ser el licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos del referido juzgado, quien proporcionó los siguientes datos:

El 15 de enero de 1992, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal de Jalisco dictó sentencia dentro de la causa 168/90-II en contra [REDACTED], por la cual se le impuso una pena privativa de libertad de 10 años de prisión y la inhabilitación para ocupar un cargo público durante 8 años.

El agraviado, inconforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación, del que conoció el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, formándose el toca 74/93. El 26 de mayo de 1992, se resolvió confirmar en sus términos la sentencia recurrida dictada por el juez de la causa. Posteriormente, el hoy agraviado inició juicio de garantías, el cual, una vez resuelto, confirmó la resolución del Tribunal Unitario.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos tanto en la detención ilegal y prolongada como en las lesiones que sufrió [REDACTED] por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y personal de la Procuraduría General de la República.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente respectivo se desprende lo siguiente:

a) En primer término, resulta evidente que la detención del hoy agraviado se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que existiera orden de aprehensión ni el agente del Ministerio Público estatal justificara en su acuerdo que hubiese existido notoria urgencia.

b) Por otra parte, es de observarse que el 31 de agosto de 1990, día en que se cometió la evasión, [REDACTED] se encontraba en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que prestaba sus servicios como custodio.

El quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial de ese Estado, tal como consta en el parte informativo de esa corporación. En dicho documento no se precisó el día en que ocurrió tal hecho, siendo presentado [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del fuero común el 5 de septiembre de 1990, fecha en que fue redactado el parte informativo.

A pesar de lo anterior, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que el coordinador de archivo de dicha dependencia, tras una minuciosa búsqueda en el libro de gobierno de septiembre de 1990, no encontró constancia de la detención del quejoso.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que el hoy agraviado fue detenido a partir de las 3:00 horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], tal como se acreditó con el parte médico 6265 del 5 de septiembre de ese año, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Por ello, los elementos de la Policía Judicial del Estado que detuvieron al agraviado incurrieron en una privación ilegal de la libertad, contraviniendo lo que en ese entonces establecía el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar las garantías de legalidad y seguridad, que en su parte conducente señalaba:

... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial... hecha excepción de los casos de flagrante delito... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Resulta evidente que la detención del quejoso fue prolongada, como se desprende de las constancias que forman el expediente respectivo, consistentes en el parte médico 6265 del 1º de septiembre de 1990, que fue emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se anotó que el [REDACTED] ingresó a las 3:00 horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. Aunado a lo anterior, constan en la averiguación previa 1974/90 las declaraciones ministeriales del quejoso y demás personas detenidas, rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal, los que son coincidentes en afirmar que fueron detenidos en esa fecha, es decir, el 1º de septiembre de 1990.

Cabe señalar que [REDACTED] al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, data del 7 de septiembre de 1990, fecha en que se ejerció acción penal en contra del agraviado.

c) Por otra parte, es importante hacer notar la irregularidad en que incurrió el agente del Ministerio Público del fuero común, ya que teniendo a su disposición [REDACTED] [REDACTED], nunca le tomó declaración ministerial ni le hizo saber el delito que se le imputaba ni el nombre de su acusador a pesar, incluso, de que había iniciado una averiguación previa al respecto, y además, fue omiso en ordenar se practicara el examen médico correspondiente al hoy quejoso.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional se abstiene de solicitar al Gobernador del Estado de Jalisco el inicio de un procedimiento de investigación, ya sea administrativo o penal, toda vez que en el presente caso la aplicación de la sanción que correspondería a los servidores públicos, ha prescrito, conforme a la legislación estatal.

Esto es, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el plazo para sancionar administrativamente a éstos es de tres años seis meses, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la infracción o a partir del día en que hubiere cesado ésta, si fuere de carácter continuo.

Por otra parte, el código adjetivo en materia penal para el Estado de Jalisco, en el artículo 146, fracciones IX y X, referente al abuso de autoridad, contempla una penalidad de uno a cinco años, por lo que el término medio aritmético para determinar la prescripción es de tres años, plazo que en el caso que se estudia ya transcurrió.

d) El agente del Ministerio Público del fuero común puso a disposición de la Representación Social Federal, en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal, el 5 de septiembre de 1990, [REDACTED] junto con 4 personas detenidas, declarando el quejoso que durante el tiempo que permaneció detenido fue objeto de tortura para obtener su confesión. Tal afirmación se acredita con el dictamen médico que le practicó el doctor [REDACTED] al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en el que se hizo constar que presentaba:

Quemaduras al parecer producidas por agente electrico [REDACTED] y sintomas clinicos [REDACTED] al parecer cometidos por agente contundente."(sic)

Por ello, resulta evidente que durante su estancia en los separos de la Policía Judicial Federal, el hoy agraviado sufrió alteración en su estado físico; lo que se desprende del dictamen practicado el 5 de septiembre de 1990 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en donde se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física externas.

Asimismo, se encuentra el dictamen médico expedido por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, en el que se puntualiza que las lesiones que presentó el agraviado son aquellas que se realizan con fines intencionales en práctica de tortura. El citado profesionista en su dictamen concluyó, que una vez analizados:

Los dos estudios médicos reportan lesiones [REDACTED] y el médico del Reclusorio señala [REDACTED] al parecer producidos por agente contundente, el médico de la Procuraduría que es doctora nos señala si examinó las [REDACTED] y el médico del Reclusorio que es doctor señala las quemaduras [REDACTED] por agente eléctrico.

...Este tipo de lesiones [REDACTED] y la de [REDACTED] por las [REDACTED]."  
(sic)

Lo anterior evidencia una violación a los Derechos Humanos del quejoso, observándose que las conductas desplegadas en contra de éste, en su detención e integración de las averiguaciones previas 16831/90 y 1974/90, son contrarias a Derecho. Ante ello, esta Comisión Nacional estima necesario investigar la actuación de los agentes policíacos que participaron en los hechos durante el tiempo en que el agraviado permaneció detenido en los separos de la Policía Judicial Federal, ya que, durante la declaración del quejoso rendida ante los agentes policíacos estatales, el [REDACTED] negó su participación en los hechos delictivos, en tanto que, ante los elementos judiciales federales, aceptó plenamente su complicidad en la evasión de los presos, de lo que se infiere que las lesiones que le fueron infligidas al agraviado durante su permanencia en los separos de la Policía Judicial Federal tuvieron como finalidad el obtener una declaración autoinculpatoria.

Es importante señalar que el artículo 1º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1986, vigente en esa fecha establecía que:

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido."

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1º, y 2º, señala:

#### ARTICULO 1º...

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físico, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas".

#### ARTICULO 2º...

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.

...

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura".

De manera similar, también constituye violaciones a los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5º, numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (mejor conocida como Pacto San José) los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Cabe señalar que el artículo 2º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en ese entonces y, que es la aplicable a los servidores públicos implicados por la tortura de que fue objeto el quejoso, establecía como penalidad la privación de la libertad de dos a diez años; la aplicación de una multa correspondiente de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometió el ilícito y la

privación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos años del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

En este orden de ideas, el Código Penal para el Distrito Federal y de aplicación federal para toda la República, en el capítulo VI, artículo 105, relativo a la prescripción en materia penal, establece que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Por ello, la legislación para prevenir la tortura de 1986, estableció como pena privativa de libertad de dos a Diez años. En consecuencia, en el caso que nos ocupa es procedente iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos federales relacionados con la tortura infligida en agravio del quejoso, en virtud que el delito prescribirá hasta el mes de mayo de 1996.

Por último, no corresponde a este Organismo Nacional determinar si el procesado es responsable o no del ilícito que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa.

Esta Comisión Nacional lamenta profundamente que las acciones penales o administrativas que pudieran intentarse en contra de servidores públicos del Estado de Jalisco se encuentren prescritas. Sin embargo, envía copia de esta Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco para que, de acuerdo con principios de ética y equidad, determine libremente si los agentes de la Policía Judicial del Estado que incurrieron en esas graves violaciones a Derechos Humanos deban seguir formando parte de esa corporación policiaca, para lo cual tendría que desarrollarse la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones legales, se inicie la investigación correspondiente por las lesiones y tortura de que fue objeto [REDACTED], con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron [REDACTED] agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes estuvo a disposición el agraviado. Asimismo, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa respectiva, y de reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**